

TRASPEÑA

SOSA CASTELAN GERARDO
VS
ALFREDO RIVERA FLORES Y OTROS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE 638/2004
SECRETARIA B

C. JUEZ VIGESIMO NOVENO
DE LO CIVIL

Rosalía Verónica Castro Habeica, en representación de Gerardo Sosa Castelán, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos; respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 55, 688, 689, 691, 692, 693, 694, 695 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, dictada por su Señoría dentro del presente procedimiento, y mediante la cual se absolvió a los demandados Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña, Librería S.A. de C.V. y Miguel Angel Granados Chapa de las prestaciones reclamadas por mi representado en su escrito inicial de demanda.

Desde este momento solicito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 694, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que en este H. Juzgado se deje copia certificada, para ejecutarla, de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, así como de las demás constancias de los presentes autos que su Señoría estime procedentes y necesarias para tales efectos; lo anterior sin perjuicio del presente recurso de apelación que se interpone en contra de esa resolución.

Asimismo, el presente recurso deberá admitirse en ambos efectos, en términos del artículo 700, fracción I del Código Adjetivo Civil.

La sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, causa a Gerardo Sosa Castelán, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 83, 402 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de dicho código, los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El a quo, al dictar la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, en el considerando IV, a fojas 7 de dicha resolución, estableció lo siguiente:

“... pero no por ello acreditó la totalidad de sus prestaciones (sic) debido a que los codemandados acreditaron parcialmente sus excepciones. En efecto, los codemandados ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASPEÑA Y LIBRARIA, S.A. DE C.V., acreditaron sus excepciones de Falta de Acción (sic), que fundaron en el hecho de que no causaron ningún daño a la

parte actora por el hecho de haber elaborado el diseño de la portada del libro materia del presente juicio, el primero de ellos; la fotografía del codemandado ALFREDO RIVERA FLORES en la contraportada del mismo libro, realizada por el segundo codemandado mencionado y la formación tipográfica, el último de los codemandados nombrados, (sic) excepciones que resultan procedentes tomando en consideración que como lo argumentan, dichas actividades no constituyen hechos ilícitos (sic) sino empleos y profesiones perfectamente legales y por lo tanto no pueden producir un daño moral... “.

Adicionalmente, el inferior, en el mismo considerando IV antes descrito, pero a fojas 11, establece lo siguiente:

“... se desprende que la portada del libro materia del presente juicio sí contiene un juego de palabras en el que se utiliza el apellido paterno de la parte actora haciendo una equiparación con la “Cosa Nostra” misma que se refiere a una sociedad del crimen organizado... la Cosa Nostra se refiere al crimen organizado, lo que constituye un ataque al honor y reputación de la parte actora, por equipararla sarcásticamente a dicha organización, lo que es más que suficiente para acreditar el daño moral ocasionado a la parte actora, ... “.

Derivado de lo anterior, en la misma sentencia definitiva que se impugna, el a quo, a fojas 23 de la misma, resolvió lo siguiente en el sexto punto resolutivo de dicha sentencia:

“SEXTO. Se absuelve a los codemandados ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASPEÑA, LIBRARIA, S.A. DE C.V. Y MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda. “.

La consideración antes descrita, consistente en que los demandados Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. no causaron un daño moral a Gerardo Sosa Castelán, dado que sus actividades no constituyen hechos ilícitos, sino empleos y profesiones perfectamente legales; es incongruente, infundada y carente de toda motivación, derivada de una deficiente valoración probatoria del libro base de la acción titulado “La Cosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo”, ocasionando que la absolución de dichos reos, respecto de las prestaciones que les fueron reclamadas por mi representado, sea también incongruente, infundada y carente de toda motivación.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por el Juez de primera instancia, la actuación desplegada por los citados demandados sí causa un daño a Gerardo Sosa Castelán, toda vez que con su participación coadyuvaron para la realización y concretización del libro base de la acción, pues como consecuencia de sus actividades, tanto al haber diseñado la portada del mismo, como al haber tomado y facilitado la fotografía de Gerardo Sosa Castelán y realizar la formación tipográfica de dicha "obra", respectivamente, precisamente para un libro o documento que contiene una serie de ataques a la persona y derechos de Gerardo Sosa Castelán, ello significa que dichos reos sí tuvieron el ánimo, deseo y voluntad de que un libro de esa naturaleza se lograra y saliera a la luz pública, vía su venta y distribución, ya que por un lado, esa portada que el mismo a quo reconoce, tiene un juego de palabras en el que se utiliza el apellido paterno de Gerardo Sosa Castelán, para equipararlo a la sociedad del crimen organizado conocida como "La Sosa Nostra", sirviera para anunciar a la gente, terceros y sociedad en general, el contenido de dicho libro, y por el otro, que con esa tipografía se escribieran, plasmaran y consignaran en el papel que finalmente dio lugar al libro antes descrito, hechos y circunstancias que se imputaron a mi mandante y que finalmente le causaron un daño moral por ser ataques a sus derechos de la personalidad que le son inherentes.

Si bien se pudiera estimar que las actividades de diseño, fotografía y formación tipográfica, *per se*, no constituyen hechos ilícitos, también lo es que su uso, ejercicio y ejecución, sí pueden llevarse a cabo con un fin u objetivo ilícitos, como medios para atacar a persona determinada, como aconteció en el caso concreto que nos ocupa; pues es el caso que gracias a la intervención de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. , es que pudo confeccionarse dicho libro base de la acción.

Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., al participar en la confección del libro "La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo", el cual contiene un texto ilícito, que ha causado un daño a Gerardo Sosa Castelán, implica que dichos demandados sí tuvieron la intención y ánimo de que con el mismo se causara un daño a Gerardo Sosa Castelán, ya que facilitaron la propalación, publicidad, difusión, divulgación y transmisión del contenido, imputaciones, ideas, aseveraciones, calificativos, conceptos, apreciaciones, etc., relacionadas con Gerardo Sosa Castelán.

Si el mismo a quo acepta que la portada del libro contiene un juego de palabras en la forma que se ha descrito, para que esa

portada pudiera tener ese efecto ilícito, fue necesaria la intervención de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. en la forma que se ha descrito, ayudando y colaborando para la confección del libro "La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo".

Por las condiciones apuntadas, es incongruente, infundado y carente de toda motivación, derivado de una deficiente valoración del citado libro, que el a quo, en la sentencia que se combate, establezca que dichos reos no causaron a Gerardo Sosa Castelán un daño, cuando su participación y colaboración fue fundamental para la aparición y confección de dicho libro, al poner al servicio de Alfredo Rivera Flores y Miguel Angel Granados Chapa, sus actividades y trabajos como diseñador, fotógrafo y formador de tipografía, respectivamente.

Derivado de lo anterior, la sentencia definitiva que se combate, es incongruente en dos sentidos:

a) Consigo misma, al mencionar primero que no se causó a Gerardo Sosa Castelán un daño por parte de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., pues su actividad es perfectamente legal, para posteriormente decir que la portada del libro base de la acción contiene un juego de palabras ilícito que daña a mi representado; cuando para que pudiera existir dicha portada y libro, y éstos pudieran tener el efecto que Alfredo Rivera Flores y Miguel Angel Granados Chapa perseguían, fue necesaria la intervención de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. en la forma que se ha descrito.

b) Con las constancias de autos, pues a pesar de que existe un libro, el titulado "La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo", que contiene la intervención, ayuda y colaboración de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., las cuales fueron fundamentales para la existencia y confección de dicho documento, para los fines que perseguían Alfredo Rivera Flores y Miguel Angel Granados Chapa; el a quo ha determinado que Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. no causaron a mi mandante daño alguno.

Por todo lo anterior, la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna es, también, infundada y carente de toda motivación, ya que no existe motivo y fundamento legal alguno que apoye la consideración que se combate, así como la resolución de absolver a Enrique

Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. de las prestaciones que se les reclamaron por parte de Gerardo Sosa Castelán en su escrito inicial de demanda.

La consideración y resolutorio que se combaten, son resultado de una deficiente valoración probatoria, pues por las condiciones apuntadas, que constituyen el verdadero y real alcance y valor probatorio del libro base de la acción, en tratándose de los reos Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., es que debió declararse procedente la acción de daño moral intentada por mi representado en contra de dichos apelados, pues quedó debidamente probado lo ilícita de su actuación al colaborar con la confección del libro titulado “La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo” en la forma que se ha descrito.

En esa virtud, el a quo no valoró el libro antes descrito, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues precisamente conforme a dichas reglas, es que válidamente puede concluirse que la participación y colaboración que tuvieron y dieron Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., para la confección del multicitado libro, sí causó un daño a Gerardo Sosa Castelán.

Es por lo anterior, que el inferior violó los artículos 81, 82 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el a quo violó también el artículo 83 del Código Adjetivo Civil, ya que el argumento que se combate y que se contiene en el considerando de referencia, consistente en que los demandados Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., solo desarrollaron sus empleos o profesiones, y que las mismas son perfectamente legales, no es más que un mero pretexto del a quo para negarse a resolver en forma congruente, fundada y motivada con las constancias de autos, pues por las condiciones apuntadas, ha quedado establecido que si bien se pudiera estimar que las actividades de diseño, fotografía y formación tipográfica, *per se*, no constituyen hechos ilícitos, también lo es que su uso, ejercicio y ejecución, sí pueden llevarse a cabo con un fin u objetivo ilícitos, como medios para atacar a persona determinada, como aconteció en el caso concreto que nos ocupa; pues es el caso que gracias a la intervención de Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V. , es que pudo confeccionarse dicho libro base de la acción.

En relación con lo antes expuesto, el a quo, en violación a los principios de precisión, claridad y congruencia, así como de fundamentación y motivación, esta variando la litis del presente juicio, al ocuparse de cosas o supuestos que no fueron materia de la litis del presente controvertido, pues en el presente asunto no se sometió a la resolución y decisión del inferior, el determinar si las profesiones o empleos de los reos son lícitas o ilícitas, legales o ilegales; de ahí que por ello se robustezca el que el a quo ha pretextado dicha circunstancia para no resolver congruente, fundada y motivadamente, pues es de explorado derecho que las sentencias deben ocuparse únicamente de las acciones ejercitadas.

Es por lo anterior que el a quo, además, violó el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, ya que al no haber resuelto en forma congruente, fundada y motivada, y sin valorar la prueba documental que se menciona en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como también en forma fundada y motivada, es que dicho inferior alteró, violó y modificó las normas esenciales del procedimiento, ya que dicho precepto legal establece que para la tramitación de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por el ordenamiento legal invocado; siendo el caso que éste claramente ordena que toda resolución deberá ser clara, precisa, congruente, fundada y motivada (artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles), así como que al resolver, no se debe esgrimir pretexto alguno (artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles), y que al valorar pruebas, dicha valoración debe ser fundada y motivada y en apego a las reglas de la lógica y de la experiencia (artículo 402 del Código Adjetivo Civil).

Por todo lo anterior, con la sentencia definitiva que se combate, se causan a Gerardo Sosa Castelán agravios que lo dejan en completo y total estado de indefensión, pues con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus derechos legítimos, como los son, el que se

le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación (subrayado añadido en la parte de interés):

No. Registro: 226,144
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil, Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
 Tesis:
 Página: 473

SENTENCIAS. CUANDO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Se viola el principio de congruencia cuando la autoridad responsable no emite un razonamiento jurídico que apoye sus conclusiones, sino que en términos generales se concreta a estimar que el juez natural es claro y preciso en su sentencia, con las acciones y razonamientos dictados en la causa y que se apoya en las pruebas aportadas y desahogadas en autos; omitiendo analizar la totalidad de los agravios y jurisprudencias invocadas, en franca violación al principio antes citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 337/89. María Eva Cosío viuda de Montaña. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

No. Registro: 224,699
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
 Tesis:
 Página: 279

SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.

Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos

contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

No. Registro: 224,049

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 362

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO .

Amparo en revisión 731/90. Hidroequipos y Motores, S. A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.

No. Registro: 217,729

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Diciembre de 1992

Tesis:

Página: 284

**CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS,
PRINCIPIO DE.**

Este Tribunal considera que se conculca el precepto que establece el principio de congruencia, cuando se restringe su significación y se sostiene que tal precepto, sólo manda que el juez debe ocuparse de resolver las pretensiones deducidas por las partes en su demanda y contestación, sin que pueda otorgar a una de ellas lo que no ha pedido, en virtud de que tal concepción mutila su alcance, que es más amplio, si se considera que la sentencia debe apegarse a las actuaciones habidas en el juicio, guardar concordancia entre sus antecedentes y consecuentes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.**

Amparo directo 175/91. Héctor Enrique Meléndez Obregón y coagraviados. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

No. Registro: 208,848

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.74 K

Página: 553

**SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER
CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA
CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.**

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que

para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutiveo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/88. Sara Cortés Solís. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

No. Registro: 211,974

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Tesis:

Página: 814

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro a través de su tutor. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

No. Registro: 229,151

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
 Tesis:
 Página: 778

SENTENCIAS CIVILES.

Al resolver un juicio del orden civil, en atención al principio de congruencia de las resoluciones con las cuales culmina un procedimiento, en ellas sólo se deben resolver los puntos sujetos a debate, sin tomar en cuenta hechos distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Juan López Rodríguez. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 272/85, Octava Parte.

En tal virtud, deberá modificarse y revocarse la sentencia definitiva que se impugna de fecha 23 de septiembre de 2008, dictando otra en su lugar mediante la cual, por las condiciones apuntadas, se establezca que los reos Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña y Librería, S.A. de C.V., sí causaron un daño moral a Gerardo Sosa Castelán, y se les condene al pago y cumplimiento de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 402 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de

las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El a quo, en el considerando IV de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, como se advierte a fojas 8 de la misma, se establece lo siguiente:

“... y por lo antes dicho también deberá absolverse al codemandado MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, dado que la parte actora no realiza ninguna manifestación sobre algún aspecto incluido en el prologo y escrito por dicho codemandado que constituya un hecho ilícito que le cause un daño moral, pues se reitera, solo realizo cita y comentarios respecto a diversos párrafos del contenido del libro materia del presente juicio que realizó el autor, más no del codemandado que elaboró el prologo y por lo tanto también deberá de absolverse de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda... “.

Ahora bien, del sexto punto resolutiveo de dicha sentencia, se advierte que el a quo resolvió lo siguiente:

“SEXTO. Se absuelve a los codemandados ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASPEÑA, LIBRARIA, S.A. DE C.V. Y MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda. “.

La consideración antes descrita, así como la resolución que deriva de la misma, son incongruentes, infundadas y carentes de toda motivación, violando lo que disponen los artículos que se han invocado en este agravio.

Lo anterior es así, ya que no es procedente absolver al reo Miguel Angel Granados Chapa del pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas por Gerardo Sosa Castelán, pues ello atenta y es contradictorio al criterio y sentido adoptados por el propio inferior en la misma sentencia que se combate, el cual consiste en que deberá repararse el

daño moral que se cause, cuando los que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, lo hagan fuera de los límites y términos de los artículos 6 y 7 constitucionales, ubicando su conducta dentro de la ilicitud, causando con ello un ataque, ya que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y su ejercicio no debe atacar la moral o derechos de terceros, siendo por ello suficiente con que el ofendido actor acredite la realidad del ataque y por medio del cual se hagan imputaciones al ofendido que afecten su honor, reputación e imagen. En otras palabras, al ejercitar una acción como la que nos ocupa, solo es necesario que el actor pruebe la realización o ejecución del hecho ilícito por medio del escrito, documento o publicación de que se trate.

En ese sentido, no es procedente considerar y resolver que debe absolverse a Miguel Angel Granados Chapa de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, cuando en la especie quedó probado el ataque mencionado por el a quo con el propio libro base de la acción, en el que Miguel Angel Granados Chapa realizó el prólogo del mismo, y ese prólogo se ubica en el mismo supuesto de ilicitud que el libro de marras, ya que contiene ataques a la persona de Gerardo Sosa Castelán; aunado a que contiene una expresión clara de apoyo, respaldo, adherencia, simpatía y aprobación de todo aquello que en dicho libro se dice sobre Gerardo Sosa Castelán.

De acuerdo al criterio y sentido adoptado por el a quo en su sentencia, así como a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en que se apoya y sustenta, la publicación de un libro o documento que contenga ataques a la personalidad y a los derechos de ésta, *per se*, implica la causación de un daño moral hacia la persona a la que esos ataques se dirigieron, y hacia la persona respecto de la cual se emitieron esos ataques; de ahí que por tal motivo se declaró que el libro base de la acción sí causó un agravio y daño a la persona de Gerardo Sosa Castelán.

En ese sentido, si el prólogo que nos ocupa contiene un texto que ataca a Gerardo Sosa Castelán, y que además contiene una expresión clara de apoyo, respaldo, adherencia, simpatía y aprobación de todo aquello que en dicho libro se dice sobre Gerardo Sosa Castelán; atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se concluye que mi mandante sí cumplió con probar, como lo requieren los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación que se han invocado en dicha sentencia, en relación con el reo Miguel Angel Granados Chapa, la realización del ataque en contra de su persona y la realización del hecho ilícito en su contra, vía y por conducto de ese prólogo.

De lo anterior podemos advertir que la sentencia que se impugna es incongruente consigo misma y con las constancias de autos, pues no se puede considerar que deba absolverse al reo Miguel Angel Granados Chapa, cuando en autos obra el prólogo que se menciona, el cual contiene un texto ofensivo y difamatorio, y ha sido criterio y sentido de la resolución que se combate, que la sola acreditación de ese ataque, trae como consecuencia la causación del daño moral.

Por las condiciones apuntadas, la sentencia que se impugna es incongruente con las constancias de autos, pues si existe ese texto como prueba en los autos del juicio en que se actúa, resulta ilógico decir que Miguel Angel Granados Chapa debe ser absuelto de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

Lo anterior deriva de una deficiente valoración probatoria del libro titulado “La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo”, en atención a lo siguiente:

a) Alfredo Rivera Flores (ARF) escribió el libro titulado “La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno Coludidos en Hidalgo” (EL LIBRO).

b) En EL LIBRO, ARF, entre otras cosas, relaciona a Gerardo Sosa Castelán (GSC) con el porrismo, el poder y la delincuencia; calificando a GSC como una persona que no conoce y respeta los límites y que sólo busca el poder. Además, en EL LIBRO se menciona que GSC fue un estudiante sin brillo, un líder violento, un enemigo temible; presentándolo como una persona que ha ocupado diversos cargos públicos, gracias los favores, las amistades, las componendas. En EL LIBRO se describe a GSC como una persona ambiciosa, sagaz, audaz, viva, pero en un sentido negativo, pues se dice que GSC permitía y alentaba el vandalismo de los dirigentes del FEUH, quienes si actuaban así, era porque GSC se los instruía. También se adjudicó a GSC el ser una persona sin escrúpulos. Se agrega que GSC gusta de imponer su voluntad por la vía de las armas, a fin de demostrar su poderío. Adicionalmente, se asevera que GSC es titular de lo que se denomina “redes de poder”; añadiendo que GSC, por sus intereses políticos, por conveniencia e imagen, se debió alejar del porrismo que en su pasado prohió. En EL LIBRO, al hablar de presuntas prácticas y expresiones violatorias a la legislación universitaria, se menciona que las mismas no cambiaron cuando GSC fue rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), sino que las puso al servicio del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del gobierno, cuando así convenía a GSC. Se

dice de GSC, que es una persona ególatra, bravucona, peleonera; que siempre se acompañó de los porros más violentos para controlar a los inconformes, además de que siempre ponderó la importancia de contar con recursos para comprar adhesiones, y de que siempre ha privilegiado sus intereses políticos; siempre señalándosele como cómplice de delincuentes. Se asegura que GSC siempre presionaba a los gobernantes en turno para la obtención de canonjías para él y sus grupos. En EL LIBRO, continúa ARF, GSC, al llegar a ser rector de la UAEH, construyó un reino en el que sólo mandaba él, eliminando a los que le estorbaban.

En adición a lo mencionado en este inciso, solicito se tenga por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra, lo que la perito tercero en discordia en materia de psicología designada por el a quo, menciona en las fojas 15 a la 18, relativas al capítulo titulado "análisis del contenido del libro", contenido en su dictamen pericial relativo a la persona del demandado Alfredo Rivera Flores, y presentado el 29 de mayo de 2008, a través de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal; pues de ellas se advierten más ataques a la persona de mi mandante por parte de dicho apelado, los que se contienen en el libro base de la acción.

c) MAGCH participó en EL LIBRO, con el prólogo respectivo.

d) La palabra prólogo, de acuerdo al "Diccionario Esencial de la Lengua Española", de la Real Academia Española, editado por Espasa Calpe S.A., es definida como el texto preliminar de un libro, escrito por el autor o por otra persona, que sirve de introducción a su lectura, y en la que se refieren hechos anteriores a los recogidos en la obra, o reflexiones relacionadas con su tema central.

e) El texto que como prólogo escribió MAGCH para EL LIBRO, pone en evidencia el daño moral causado por él a GSC, pues dado el contenido de EL LIBRO, como se ha descrito, MAGCH ha manifestado lo siguiente en su prólogo, dejando en claro que apoya lo dicho por ARF, agradeciéndolo, inclusive:

I.- Un libro necesario y agradecible.

II.- No hay en su enfoque nada personal, **excepto la vehemencia de quién pugna por establecer con rigor la magnitud**

del daño que infiere a la colectividad quién privilegia sus intereses particulares sobre los generales.

III.- Ciertamente es que el ex rector de la universidad hidalguense ha desplegado sus propias habilidades, una astucia que se aproxima a la inteligencia y una riesgosa carencia de límites, que lo singularizan. Pero su circunstancia lo hubiera impulsado de todos modos hacia el poder.

IV.- La federación estudiantil fue plataforma para el control de la universidad entera, en donde la excelencia académica cedió su lugar a la eficacia organizativa en provecho del mandón, que durante un tiempo se contentó con ser rector en la clandestinidad hasta que, sin escrúpulo alguno –pues no puede citar en su currículum obra ni iniciativa alguna que justifique esa distinción- resolvió ocupar directamente la eminente posición desde la cual amplió sus aspiraciones políticas. Diputado local en sus mocedades, impulsor de alcaldes que le rinden tributo.

V.- Desvió en servicio de ese propósito recursos públicos, que a la larga se concentraron en la Fundación Universitaria, convertida por arte de birlibirloque en una enigmática Fundación Hidalguense en cuyo dominio funda Sosa sus actuales, renovadas aspiraciones de ser gobernador.

VI.- La estructura política priísta, las relaciones entre los grupos dominantes, los negocios que desde el poder se realizan, los acontecimientos delictuosos que desde allí mismo se dispensan, todo está cifrado en este libro.

VII.- Es un libro necesario y agradecible. Muchos hidalguenses le expresarán su gratitud por publicarlo. Yo lo hago ahora.

f) Dado el contenido de EL LIBRO, así como el momento político-electoral en que se publicó, así como el contexto que se aprovechó para ello, permiten concluir que, por el sólo prólogo de EL LIBRO, MAGCH sí ha causado un daño moral a GSC, con las afectaciones a los derechos de la personalidad que le son inherentes, pues las aseveraciones antes transcritas, *per se*, así lo acreditan.

Lo anterior constituye el verdadero y real alcance y valor probatorio del prologo que hizo Miguel Angel Granados Chapa al codemandado Alfredo Rivera Flores para su libro "La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno coludidos en Hidalgo"; prologo que es un verdadero y real ataque a la persona de Gerardo Sosa Castelán; constituyendo un hecho ilícito que por su sola verificación, como lo menciona el a quo, ocasiona un daño moral al hoy actor; motivo por el cual, el a quo, siendo congruente con su mismo criterio, debió condenar a Miguel Angel Granados Chapa al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas; sin embargo, al no haber sido así, ello deriva de una deficiente valoración probatoria en la forma que se ha descrito.

Podemos concluir que el inferior no valoró el libro base de la acción en función de las reglas de la lógica y de la experiencia previstas por el artículo 402 del Código Adjetivo Civil.

Como consecuencia de lo anterior, el a quo violó el artículo 55 del código en consulta, ya que al considerar y resolver en la forma que se ha descrito, no atendió al procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles, en atención al cual, toda resolución judicial debe ser congruente, fundada y motivada; siendo evidente que por las condiciones apuntadas, el inferior violó, alteró y modificó las normas esenciales del procedimiento, al no resolver en los términos previstos por la norma.

Con la sentencia que se impugna, y por las condiciones apuntadas, el a quo ha violado los artículos que se invocan, causando a Gerardo Sosa Castelán, agravios que lo dejan en completo y total estado de indefensión, ya que con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus derechos legítimos, como los son, el que se le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos

derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma.

En tal virtud, deberá modificarse y revocarse la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, tomando en consideración lo aquí expuesto, se condene a Miguel Angel Granados Chapa al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda de mi representado; estableciendo que dicho reo sí causó un daño moral a mi mandante.

TERCER AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Es principio general de derecho la locución latina *“accessorium sequitur principale”*, que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Lo anterior significa que el bien principal comunica su condición jurídica al bien que se incorpora a él.

Un libro, como producto final, tiene o consta de dos partes: (i) las internas y (ii) las externas. Dentro de las partes internas encontramos al prologo.

En relación con el prologo de un libro, es importante mencionar lo siguiente:

Etimología: Del griego "pro": antes y "logos": discurso.

El prólogo es un **escrito breve, situado al principio de una obra extensa**, entre los documentos llamados liminares, **y sirve a un escritor para justificar el haberla compuesto** y al lector para orientarse en la lectura. **Posee además otros cometidos:**

- Hacer crítica literaria sobre el autor.
- **Presentar al autor**, haciendo una breve semblanza o recuerdo del mismo.
- **Presentar la obra y al autor** a un público que desconoce sobre qué trata ésta y quién y qué trayectoria posee quien la ha compuesto
- Orientar sobre las modificaciones que ha sufrido la obra: correcciones, ampliaciones, supresiones, actualizaciones, textos utilizados...
- **Agradecer la labor de quienes han colaborado o participado en la composición de la obra.**
- **Defender el mérito de la obra y la necesidad de que exista.**
- **Ganarse la simpatía del que va a leerla** mediante el tópico de la *captatio benevolentiae*, **excusar al autor** o pedir perdón por él.

El prólogo es además el escalón previo que sirve para explicar o aclarar algunas **circunstancias importantes sobre la obra literaria que al autor le interesa destacar.**

Cuando el autor es novel, el prólogo suele escribirlo un escritor reconocido para presentarlo, pero en los restantes casos suele hacerlo el mismo autor que ha compuesto la obra extensa. Se compone siempre después de haber acabado la obra, no antes, y puede haber más de uno, sobre todo si la obra ha tenido éxito y se ha reeditado o reimpresso varias veces, por lo que cada edición nueva lleva su propio prólogo que va a continuación de los demás. Cuando los prólogos del autor se acumulan, el autor de la obra ofrece una perspectiva diacrónica de su relación con la obra literaria compuesta y su acogida a través de los años, por ejemplo, en *La Colmena*, de Camilo José Cela. **Si el objetivo del prólogo a una obra es defenderla, se denomina galeato.**

El prólogo tiene una gran importancia para la historia literaria, pues con frecuencia ofrece las claves críticas de la interpretación de la obra por su propio autor o por alguien cercano a él.

De lo antes expuesto tenemos que el prologo de una obra es una parte interna de suma importancia, siendo un accesorio fundamental para el libro de que se trate, ya que por medio del prologo respectivo, se justifica el trabajo en turno, se presenta al autor al lector, se agradece la labor de quienes han colaborado en ese libro, se defiende el mérito de esa composición y se explican circunstancias importantes sobre el trabajo respectivo que se interesa destacar.

El prologo es un accesorio indispensable en un libro, con una finalidad que pone de manifiesto su relevancia frente al lector; siendo un complemento que avala el contenido del libro que se prologa.

En ese orden de ideas, es importante mencionar cual es el contenido del libro escrito por el reo Alfredo Rivera Flores, para poder ubicar en su verdadera dimensión la trascendencia del prologo escrito por Miguel Angel Granados Chapa. A continuación se transcribe una muestra del contenido ilícito del libro base de la acción, la cual ya ha sido referida a su Señoría en el agravio que antecede:

“... En EL LIBRO, ARF, entre otras cosas, relaciona a Gerardo Sosa Castelán (GSC) con el porrismo, el poder y la delincuencia; calificando a GSC como una persona que no conoce y respeta los límites y que sólo busca el poder. Además, en EL LIBRO se menciona que GSC fue un estudiante sin brillo, un líder violento, un enemigo temible; presentándolo como una persona que ha ocupado diversos cargos públicos, gracias los favores, las amistades, las componendas. En EL LIBRO se describe a GSC como una persona ambiciosa, sagaz, audaz, viva, pero en un sentido negativo, pues se dice que GSC permitía y alentaba el vandalismo de los dirigentes del FEUH, quienes si actuaban así, era porque GSC se los instruía. También se adjudicó a GSC el ser una persona sin escrúpulos. Se agrega que GSC gusta de imponer su voluntad por la vía de las armas, a fin de demostrar su poderío. Adicionalmente, se asevera que GSC es titular de lo que se denomina “redes de poder”; añadiendo que GSC, por sus intereses políticos, por conveniencia e imagen, se debió alejar del porrismo que en su pasado prohijó. En EL LIBRO, al hablar de presuntas prácticas y expresiones violatorias a la legislación universitaria, se menciona que las mismas no cambiaron cuando GSC fue rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), sino que las puso al servicio del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del gobierno, cuando así convenía a GSC. Se dice de GSC, que es una persona ególatra, bravucona, peleonera; que siempre se acompañó de los porros más violentos

para controlar a los inconformes, además de que siempre ponderó la importancia de contar con recursos para comprar adhesiones, y de que siempre ha privilegiado sus intereses políticos; siempre señalándosele como cómplice de delincuentes. Se asegura que GSC siempre presionaba a los gobernantes en turno para la obtención de canonjías para él y sus grupos. En EL LIBRO, continúa ARF, GSC, al llegar a ser rector de la UAEH, construyó un reino en el que sólo mandaba él, eliminando a los que le estorbaban... “.

En adición a lo mencionado en la cita que precede, solicito se tenga por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra, lo que la perito tercero en discordia en materia de psicología designada por el a quo, menciona en las fojas 15 a la 18, relativas al capítulo titulado “análisis del contenido del libro”, contenido en su dictamen pericial relativo a la persona del demandado Alfredo Rivera Flores, y presentado el 29 de mayo de 2008, a través de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal; pues de ellas se advierten más ataques a la persona de mi mandante por parte de dicho apelado, los que se contienen en el libro base de la acción.

El texto que como prólogo escribió Miguel Angel Granados Chapa para el libro base de la acción, pone en evidencia el daño moral causado por él a Gerardo Sosa Castelan, pues dado el contenido de el libro base de la acción, como se ha descrito, Miguel Angel Granados Chapa ha manifestado lo siguiente en su prólogo, dejando en claro que apoya lo dicho por Alfredo Rivera Flores, agradeciéndolo, inclusive:

I.- Un libro necesario y agradecible.

II.- No hay en su enfoque nada personal, **excepto la vehemencia de quién pugna por establecer con rigor la magnitud del daño que infiere a la colectividad quién privilegia sus intereses particulares sobre los generales.**

III.- Ciertamente es que **el ex rector de la universidad hidalguense ha desplegado sus propias habilidades, una astucia que se aproxima a la inteligencia y una riesgosa carencia de límites, que lo singularizan. Pero su circunstancia lo hubiera impulsado de todos modos hacia el poder.**

IV.- La federación estudiantil fue plataforma para el control de la universidad entera, en donde la excelencia académica cedió su lugar a la eficacia organizativa en provecho del mandón, que durante un tiempo se contentó con ser rector en la clandestinidad hasta que, sin escrúpulo alguno –pues no puede citar en su currículum obra ni iniciativa alguna que justifique esa distinción- resolvió ocupar directamente la eminente posición desde la cual amplió sus aspiraciones políticas. Diputado local en sus mocedades, impulsor de alcaldes que le rinden tributo.

V.- Desvió en servicio de ese propósito recursos públicos, que a la larga se concentraron en la Fundación Universitaria, convertida por arte de birlibirloque en una enigmática Fundación Hidalguense en cuyo dominio funda Sosa sus actuales, renovadas aspiraciones de ser gobernador.

VI.- La estructura política priísta, las relaciones entre los grupos dominantes, los negocios que desde el poder se realizan, los acontecimientos delictuosos que desde allí mismo se dispensan, todo está cifrado en este libro.

VII.- Es un libro necesario y agradecer. Muchos hidalguenses le expresarán su gratitud por publicarlo. Yo lo hago ahora.

En la misma sentencia que se combate, el a quo ha establecido que el contenido del libro base de la acción sí causó un daño moral a mi mandante; pues en el mismo se contienen ataques a la persona de Gerardo Sosa Castelan.

Por todo lo anterior, se ha causado a mi autorizante un daño moral que no ha sido verdaderamente valorado por el a quo, pues si el prologo de un libro es parte interna del mismo, el cual tiene efectos determinados como se ha descrito, es evidente que Miguel Angel Granados Chapa sí ha causado a mi mandante un daño, pues ese prologo sigue la suerte de lo principal, que es el libro base de la acción, el cual ha sido considerado y valorado como ilícito, causante de un daño moral a Gerardo Sosa Castelán.

Lo anterior constituye una deficiente valoración del prologo escrito por Miguel Angel Granados Chapa, pues éste cumple con los

finés y objetivos que todo prólogo tiene, y en ese sentido, implica que con su prólogo, dicho codemandado:

a) Justifica el que se haya confeccionado el libro base de la acción.

b) Agradece la labor de Alfredo Rivera Flores por la confección del libro base de la acción.

c) Defiende “el mérito” del libro base de la acción.

d) Defiende “la necesidad” de que el libro base de la acción exista.

e) Explica circunstancias importantes sobre el libro base de la acción que interesan destacar al autor del mismo.

Derivado de lo anterior, el texto del prólogo del libro base de la acción, tiene ataques a la persona de mi representado, per se, es decir, por su finalidad dentro de un libro, como por el contenido de ese texto, en la forma que se ha descrito.

Además, en relación con lo anterior, Miguel Angel Granados Chapa, ante la perito en materia de psicología designada por Gerardo Sosa Castelán, Olga Leticia Galicia García, aceptó y confesó que hizo el prólogo en comentario, pues el tema del libro lo ha abordado a lo largo de su vida; lo que implica que dicho demandado, a lo largo de su vida, ha atacado a Gerardo Sosa Castelán, por lo que al escribir dicho prólogo, apoyó los ataques e imputaciones que en el libro base de la acción de contienen.

Ante esa misma perito, Miguel Angel Granados Chapa dijo claramente que:

a) “... sí coincido con la opinión del autor del libro con respecto a los hechos que menciona de él (Gerardo Sosa Castelán)... “.

b) “... el propósito de escribir el prólogo era mostrar los mecanismos de cómo se ejerce el poder en provecho personal de un individuo (Gerardo Sosa Castelán)... “.

c) "... el prologo es un acompañamiento del libro, validando con ello los hechos del libro y haciendo mía la perspectiva en que se situó el autor con respecto al Sr. Sosa Castelán... ".

Lo anterior se advierte del dictamen pericial rendido por dicha perito y que corre agregado en autos.

Es por lo anterior, que si el libro base de la acción tiene un texto ilícito, y por ello un fin de esa misma naturaleza, el prologo, por su propia y especial naturaleza, tiene también un texto y finalidad ilícitos, y por ello, el a quo debió haberlo valorado debidamente, en atención a lo antes expuesto, y condenar a Miguel Angel Granados Chapa al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas por Gerardo Sosa Castelán.

Sin embargo, al no haber sido así, el inferior ha violado los artículos que se han invocado, causando a Gerardo Sosa Castelán, agravios que lo dejan en completo y total estado de indefensión, pues con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus derechos legítimos, como los son, el que se le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma.

En tal virtud, deberá revocarse y modificarse la sentencia que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, tomando en consideración lo expuesto en el presente agravio, se declare que Miguel Angel Granadis Chapa sí causo un daño moral a Gerardo Sosa Castelán, y se condene a Miguel Angel Granadis Chapa al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

CUARTO AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 402 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En el considerando V de la sentencia definitiva que se impugna de fecha 23 de septiembre de 2008, a fojas 20 de la misma, el a quo estableció lo siguiente:

“... quedando acreditado con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución que el título del libro y diversos párrafos citados por la parte actora en su escrito de demanda sí contienen manifestaciones maliciosas, que si bien no fueron intencionales, sí son ofensivas en sus términos... “.

De la consideración antes transcrita, se advierte que el inferior asevera que las manifestaciones que se contienen en el libro base de la acción (lo cual incluye al prologo del mismo libro, en función de lo expuesto en los agravios que anteceden), supuestamente “no fueron intencionales”; lo cual es incongruente, infundado y carente de toda motivación, derivado de una deficiente valoración probatoria, en este caso, de los dictámenes periciales en materia de psicología rendidos en los autos del juicio en que se actúa y rendidos por la perito en dicha materia designada por mi representado, Olga Leticia Galicia

García y por la perito tercero en discordia en la misma materia designada por su Señoría, María Rosa de los Santos Sauri Alpuche, quienes dictaminaron y concluyeron lo siguiente, respectivamente:

a) La **perito Olga Leticia Galicia García, designada por Gerardo Sosa Castelán:**

I.- En relación con el reo Alfredo Rivera Flores:

- Que sí se afectó la reputación, honor y decoro de Gerardo Sosa Castelán con el libro materia de la presente litis.

- Que con el libro base de la acción sí se desprestigió política y socialmente a Gerardo Sosa Castelán.

- Que existe contradicción en el reo, pues por un lado afirma que los hechos que narra en su libro, fueron obra de Gerardo Sosa Castelán, pero por otro, dice que fueron realizados "por un grupo que se apodera de la universidad", lo que implica un ánimo de imputar y responsabilizar de esos hechos a Gerardo Sosa Castelán, con el fin de desprestigiarlo.

- Que los hechos que se narran en el libro base de la acción, se asocian a la persona de Gerardo Sosa Castelán, en forma negativa, aún y cuando Alfredo Rivera Flores describe esos hechos como provenientes de un grupo; por lo que el atribuirlos a una persona determinada, implica responsabilizar de esos hechos al hoy actor y con ello causarle un desprestigio en su persona.

- Que desde el título del libro base de la acción, Alfredo Rivera Flores busca desprestigiar a Gerardo Sosa Castelán, al afectar su imagen, honor, decoro y reputación.

- Que con la publicación de un libro donde se desprestigia la imagen de una persona, y se hace del conocimiento de una sociedad, dentro de la que se encuentra la familia del aludido en el libro, sí se afecta la imagen de esa persona de la que se habla en el libro, incluso dentro de su propia familia, al cuestionar su integridad moral; circunstancias que se aplican y actualizan, en tratándose de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con la publicación del libro base de la acción, sí se buscó afectar perjudicialmente la vida política y laboral de Gerardo Sosa Castelán, ya que en el mismo se desprestigia la imagen del desempeño político y académico de Gerardo Sosa Castelán, lo cual se hace con el objeto de afectar su credibilidad, buscando incidir en la elegibilidad de mi mandante para la elección de algún puesto de carácter público o privado. Además, el libro busca incidir, por medio del desprestigio de Gerardo Sosa Castelán, en su integridad moral, valoral y honorabilidad, en el medio social en que se desenvuelve y ante la sociedad en general.

- Que con el libro base de la acción se buscó crear en Gerardo Sosa Castelán, un descrédito hacia su carrera política y académica.

- Que Alfredo Rivera Flores externó una opinión personal de Gerardo Sosa Castelán, afirmando que éste: *(i)* es un tipo audaz tremendamente enamorado del poder, *(ii)* es alguien que alcanza sus metas políticas sin importarle a quien atropella, *(iii)* es alguien sin una convicción política definida, *(iv)* es una persona autoritaria, antidemocrática e intolerante, *(v)* es una persona que se ha impuesto como amo y señor de la universidad en Hidalgo, *(vi)* es una persona que impone rectores, dirigentes estudiantiles y académicos, *(vii)* es una persona que negocia a los universitarios en las campañas políticas, *(viii)* es una persona que hace tropelías, *(ix)* que se siente dueño de la universidad.

- Que la opinión que Alfredo Rivera Flores tiene de Gerardo Sosa Castelán, la cual refleja en su libro, implica un juicio sesgado que esta mediado por una intención personal de desprestigio para Gerardo Sosa Castelán.

- Que Alfredo Rivera Flores no solo busca desprestigiar a Gerardo Sosa Castelán en el ámbito público, sino también en el privado, al llamarlo “estudiante mediocre, persona violenta, autoritaria e intolerante”.

- Que Alfredo Rivera Flores sí buscó causar un daño a Gerardo Sosa Castelán, al desear que la opinión pública tomara como suya, la opinión de él sobre Gerardo Sosa Castelán; de ahí que la reflejara en su libro.

- Que con el libro base de la acción, sí se desprestigió a Gerardo Sosa Castelán, tanto social y políticamente.

II.- En relación con el demandado Miguel Angel Granados Chapa:

- Que el reo justifica la elaboración del prologo del libro base de la acción, en la finalidad de transmitir a la sociedad los hechos políticos de la trayectoria de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se afecta la reputación, honor y decoro de Gerardo Sosa Castelán, al describirlo como una persona de baja inteligencia, astuto, sin límites y autoritario.

- Que con el prologo validó los hechos del libro base de la acción, e hizo suya la perspectiva en que se situó el autor, respecto de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro sí se dañó la imagen política y personal de Gerardo Sosa Castelán, con motivo de las aseveraciones que Miguel Angel Granados Chapa realiza en el prologo que confeccionó para el libro base de la acción.

- Que dada la situación de Miguel Angel Granados Chapa como periodista dentro del ámbito político nacional, buscó que con su prologo para el libro base de la acción, los lectores del mismo asumieran su juicio de valoración personal (el de Miguel Angel Granados Chapa) en relación con Gerardo Sosa Castelán.

- Que al prologar un libro en el cual se desprestigia la imagen de una persona, se afecta la imagen de la misma.

- Que la afectación causada por Miguel Angel Granados Chapa a Gerardo Sosa Castelán, con motivo de su prologo, incide en su credibilidad, en la confianza hacia su desempeño laboral y personal, en su elegibilidad para algún puesto de carácter público o privado, así como en el respeto que los demás puedan otorgarle.

- Que en el prologo de Miguel Angel Granados Chapa, existe un descrédito hacia la carrera política y académica de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa tiene una consideración negativa de Gerardo Sosa Castelán, imprimiéndole características de abuso y autoritarismo, que no solo se limitan a su desempeño político, sino también aplican a su desempeño personal; lo cual sí causa un daño a Gerardo Sosa Castelán en su prestigio a nivel personal, su reputación a nivel profesional, social y político, así como en su honor y decoro como persona, autoridad, académico y legislador.

- Que la opinión de Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán, implica un juicio sesgado mediado por una intención personal de desprestigio, no solo a su desempeño (de Gerardo Sosa Castelán) o papel político, de autoridad académica o como legislador, sino en sus características personales, al describirlo como una persona abusiva, violenta, temible y autoritaria.

- Que lo dicho por Miguel Angel Granados Chapa en su prologo, es más un juicio de valor, que una descripción de su trayectoria política o como autoridad universitaria.

- Que la intención de Miguel Angel Granados Chapa, al tener una opinión sumamente negativa de Gerardo Sosa Castelán, y escribir el prologo del libro base de la acción, fue que la opinión pública tomara como suya la exteriorizada por Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa muestra rasgos de tipo narcisista.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se causó un daño a Gerardo Sosa Castelán, al afectar la reputación, honor y decoro de éste.

b) La perito María Rosa de los Santos Sauri Alpuche, designada por su Señoría como perito tercero en discordia en materia de psicología:

I.- En relación con el demandado Miguel AngelGranados Chapa:

- Que Miguel Angel Granados Chapa reconoció la necesidad de que exista una publicación de ese tipo (del libro base de la acción).

- Que manifestó su conformidad con el contenido del libro base de la acción.

- Que puso en evidencia una motivación intrínseca para avalar las manifestaciones vertidas en el libro base de la acción por Alfredo Rivera Flores.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán ejerce el poder de "La Sosa Nostra".

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán es una persona carente de límites, sin escrúpulos, que está vinculado a acontecimientos delictuosos y con personas acusadas de homicidio.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es una persona adoctrinada.

- Que Miguel Angel Granados Chapa canaliza su agresión por medio del sarcasmo y la burla encubierta.

- Que si fue intención de Miguel Angel Granados Chapa crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que el prólogo de Miguel Angel Granados Chapa imputa conductas a Gerardo Sosa Castelán, exponiéndolo al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán fue un dirigente universitario que aspiraba a servirse, no a servir.

- Que Miguel Angel Granados Chapa piensa de Gerardo Sosa Castelán, que éste ha hecho daño a la colectividad, privilegiando sus intereses particulares sobre los generales.

- Que el reo considera a Gerardo Sosa Castelán, como una persona “mandona”, que no existe obra que justifique su función como rector; además de que ha desviado recursos públicos que utiliza para sus aspiraciones a gobernador.

- Que al tener una opinión negativa de Gerardo Sosa Castelán, expone a éste al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que dada su personalidad, no es posible que emita juicios sin tener intencionalidad; lo que implica que con el prologo que hizo para el libro base de la acción, el reo sí tuvo la intención de causar a Gerardo Sosa Castelán una afectación en su persona.

- Que sí fue pretensión de Miguel Angel Granados Chapa, la de crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es obsesivo, obstinado, burlón y sarcástico.

II.- En relación con el demandado Alfredo Rivera

Flores:

- Que tiene rasgos de personalidad narcisista.

- Que tiene tendencia a la inmadurez, la fantasía, con una actitud desafiante.

- Que es una persona que no admite problemas, con tendencia a ser obstinado y paranoide.

- Que el autor del libro base de la acción, presenta una imagen negativa de la persona que toma como protagonista (Gerardo Sosa Castelán); no apareciendo ninguna referencia a pensamientos o

conductas positivas (de Gerardo Sosa Castelán), por lo que se trata de una visión sesgada de Alfredo Rivera Flores con respecto a mi mandante.

- Que no se trata de una investigación académica, pues a lo largo del libro base de la acción no existen referencias bibliográficas.

- Que Alfredo Rivera Flores, en su libro, hace referencia a “características personales” de Gerardo Sosa Castelán, tales como ambicioso, sagaz, impositivo, belicoso, capo mayor, cabeza visible del vandalismo.

- Que al referirse a la trayectoria de Gerardo Sosa Castelán, Alfredo Rivera Flores asevera que aquel tuvo un desempeño como estudiante, como rector, como sindicalista y como aspirante a gobernador del Estado de Hidalgo, caracterizado por limitaciones culturales e intelectuales, por la egolatría, la violencia, el vandalismo, el autoritarismo, así como por su relación con delincuentes y vándalos, siendo Gerardo Sosa Castelán, jefe de una mafia.

- Que Alfredo Rivera Flores, en el libro base de la acción, tacha a Gerardo Sosa Castelán de ambicioso, ególatra, relacionado con vándalos y golpeadores, chantajista, manipulador, violento, carente de honorabilidad, impúdico, con deplorable calidad humana, carente de “autorespeto”, sin escrúpulos, agresivo, de ser una persona que no merece ocupar cargos oficiales, que desprestigia a las instituciones, ser una persona que transita por la vida con escasas cualidades, ser en el ámbito cultural con evidentes carencias, ser una persona que maltrata, vengativo, porro, autoritario, antidemocrático.

- Que los calificativos que usa Alfredo Rivera Flores en el libro base de la acción, son un mero enjuiciamiento de Gerardo Sosa Castelán, que se traduce en sí existió en Alfredo Rivera Flores, la intención de de afectar a Gerardo Sosa Castelán, pues siempre buscó la publicidad y difusión de su libro.

- Que su motivación al publicar el libro base de la acción, fue comunicar su interpretación subjetiva de la imagen que él tiene de Gerardo Sosa Castelán, ante el lector y la sociedad hidalguense.

- Que las intenciones de Alfredo Rivera Flores fueron las de causar a Gerardo Sosa Castelán, un daño en su persona a nivel masivo, presentando al público en general, aspectos en donde sólo se hace ver a

Gerardo Sosa Castelán como una persona violenta, manipuladora y sumamente peligrosa.

- Que la pretensión de Alfredo Rivera Flores fue la de presentar una imagen negativa de la personalidad de Gerardo Sosa Castelán, y hacerla del conocimiento público, con lo que se buscó afectar los sentimientos, autoestima, prestigio personal, honor y reputación de Gerardo Sosa Castelán.

- Que si existió en la intención de Alfredo Rivera Flores, el deseo de causar un daño a Gerardo Sosa Castelán en su vida familiar.

- Que sí fue intención de Alfredo Rivera Flores, el crear animadversión de parte de la sociedad en general hacia Gerardo Sosa Castelán, al calificarlo de antidemocrático, autoritario, incompetente, intelectualmente limitado; a fin de que los lectores tuvieran ideas negativas de Gerardo Sosa Castelán; por lo que sí se causó a Gerardo Sosa Castelán, efectos negativos en su persona.

- Que Alfredo Rivera Flores tiene rasgos de personalidad dominante y narcisista, con la tendencia a considerar que sus opiniones y puntos de vista son los verdaderos.

- Que en el libro base de la acción utiliza términos peyorativos y degradantes para referirse a la personalidad de Gerardo Sosa Castelán, buscando que así también lo considere el lector de su libro.

- Que sí fue intención de Alfredo Rivera Flores, el que todo lector que tuviera acceso al libro base de la acción, tuviera una imagen negativa de Gerardo Sosa Castelán, pues en dicho libro solo se presentan cuestiones e ideas negativas de Gerardo Sosa Castelán, al presentarlo, además de lo anterior, como una persona sin moral ni escrúpulos.

- Que Alfredo Rivera Flores reconoce que tuvo una motivación de producir una imagen negativa de Gerardo Sosa Castelán, a fin de que se tuviera una repercusión política y social adversa y negativa.

- Que con la publicación del libro base de la acción, sí existió en Alfredo Rivera Flores, la intención de causar a Gerardo Sosa

Castelán, un daño al honor, sentimientos, reputación e imagen de Gerardo Sosa Castelán.

- Que canaliza la agresión por medio de la burla y el sarcasmo, e incluso la humillación hacia Gerardo Sosa Castelán, buscando causar a Gerardo Sosa Castelán un daño en sus sentimientos, honor y reputación.

Tomando en consideración lo resuelto y dictaminado por las peritos que se han mencionado, podemos concluir que es falso lo que alega el a quo en la sentencia que se combate, en el sentido de que las manifestaciones que se contienen en el libro base de la acción, “no fueron intencionales”, pues de los dictámenes que se describen, sí se advierte que los reos en comento sí tuvieron la intención de causar un daño a mi autorizante, uno con el texto de su libro, y otro, con el de su prologo.

Es evidente que si el a quo consideró que las manifestaciones que se contienen en el libro base de la acción, “no fueron intencionales”, ello fue por una falta de valoración probatoria, en relación con los aludidos dictámenes periciales; pues el alcance y valor probatorio que tienen es claro y contundente para tener por acreditado que los reos en comento sí tuvieron intención en dañar y perjudicar a Gerardo Sosa Castelán, precisamente en la forma que, *per se*, se desprende del libro base de la acción, como de los dictámenes que se han descrito.

Por tal motivo, la sentencia que se combate es incongruente con las constancias de autos, así como infundada y carente de toda motivación, violando por ello, lo que disponen los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles.

En esa virtud, la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, causa agravios a mi mandante que lo dejan en completo y total estado de indefensión, pues con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en

autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus derechos legítimos, como los son, el que se le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma.

En tal virtud, deberá revocarse la sentencia definitiva que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, por las condiciones apuntadas, se establezca que las manifestaciones contenidas en el libro base de la acción sí fueron intencionales.

QUINTO AGRAVIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 283, 285, 402 del Código de Procedimientos Civiles; el tercero, cuarto y quinto de los preceptos legales invocados, aplicados por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del mismo código, aplicado por analogía, ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

De conformidad con el artículo 285 del Código en consulta, aplicado por analogía, el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su

conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En la misma sentencia definitiva que se impugna, el a quo, a fojas 23 de la misma, resolvió lo siguiente en el sexto punto resolutivo de dicha sentencia (subrayado añadido en la parte de interés):

“SEXTO. Se absuelve a los codemandados ENRIQUE GARNICA ORTEGA, HECTOR RUBIO TRASPEÑA, LIBRARIA, S.A. DE C.V. Y MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.”.

La resolución antes descrita, es violatoria de los artículos que se han invocado, pues si como ha quedado establecido en los agravios que anteceden, en el demandado Miguel Angel Granados Chapa sí existió una intencionalidad en causar un daño y agravio a la persona de mi mandante, con motivo de su prologo, confeccionado ex profeso para el libro del reo Alfredo Rivera Flores, aunado a que ese prologo, *per se*, y por el contenido de su texto, también causan un daño a mi mandante, es evidente que no debió ser absuelto Miguel Angel Granados Chapa del pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Sin embargo, dicha determinación fue consecuencia de una deficiente valoración probatoria de los dictámenes periciales que se han mencionado, rendidos por las peritos Olga Leticia Galicia García y María Rosa de los Santos Sauri Alpuche, así como del prologo escrito por Miguel Angel Granados Chapa para el libro de Alfredo Rivera Flores Alfredo Rivera Flores; pues es el caso que dichas pruebas no se valoraron conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como en forma conjunta y adminiculada; máxime que el a quo establece en la sentencia que se combate, que no valora los dictámenes periciales en comento.

Lo antes descrito causa agravios a Gerardo Sosa Castelán que lo dejan en completo y total estado de indefensión, pues es incongruente que no se valoren los citados dictámenes, cuando los mismos obran en autos, y derivan de una prueba debidamente ofrecida y admitida a mi representado; máxime que si es criterio del a quo, que se deba probar para la procedencia de la acción de daño moral, la realización de los ataques difamatorios y causantes del daño moral, precisamente en ese sentido es menester que dichos

juicios periciales se valoren, pues de los mismos se advierten elementos contundentes que prueban el ataque y los hechos ilícitos desplegados por Alfredo Rivera Flores y, para efectos de este agravio, principalmente de Miguel Angel Granados Chapa; motivo por el cual, dicha absolución es incongruente, infundada y carente de toda motivación.

Además, valorando dichos dictámenes con el prologo escrito por el reo Miguel Angel Granados Chapa, se puede llegar a la conclusión de que dicho sujeto sí causo a Gerardo Sosa Castelán, un daño moral, derivado de los ataques que quedan debidamente probados por el aludido prologo y por los citados dictámenes.

Para una mejor ilustración de sus Señorías, me permito transcribir lo relativo a los ataques que se desprenden del libro base de la acción, confeccionado por Alfredo Rivera Flores:

a) Alfredo Rivera Flores (ARF) escribió el libro titulado "La Sosa Nostra. Porrismo y Gobierno Coludidos en Hidalgo" (EL LIBRO).

b) En EL LIBRO, ARF, entre otras cosas, relaciona a Gerardo Sosa Castelán (GSC) con el porrismo, el poder y la delincuencia; calificando a GSC como una persona que no conoce y respeta los límites y que sólo busca el poder. Además, en EL LIBRO se menciona que GSC fue un estudiante sin brillo, un líder violento, un enemigo temible; presentándolo como una persona que ha ocupado diversos cargos públicos, gracias los favores, las amistades, las componendas. En EL LIBRO se describe a GSC como una persona ambiciosa, sagaz, audaz, viva, pero en un sentido negativo, pues se dice que GSC permitía y alentaba el vandalismo de los dirigentes del FEUH, quienes si actuaban así, era porque GSC se los instruía. También se adjudicó a GSC el ser una persona sin escrúpulos. Se agrega que GSC gusta de imponer su voluntad por la vía de las armas, a fin de demostrar su poderío. Adicionalmente, se asevera que GSC es titular de lo que se denomina "redes de poder"; añadiendo que GSC, por sus intereses políticos, por conveniencia e imagen, se debió alejar del porrismo que en su pasado prohijó. En EL LIBRO, al hablar de presuntas prácticas y expresiones violatorias a la legislación universitaria, se menciona que las mismas no cambiaron cuando GSC fue rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), sino que las puso al servicio del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del gobierno, cuando así convenía a GSC. Se dice de GSC, que es una persona ególatra, bravucona, peleonera; que siempre se acompañó de los porros más violentos para controlar a los inconformes, además

de que siempre ponderó la importancia de contar con recursos para comprar adhesiones, y de que siempre ha privilegiado sus intereses políticos; siempre señalándosele como cómplice de delincuentes. Se asegura que GSC siempre presionaba a los gobernantes en turno para la obtención de canonjías para él y sus grupos. En EL LIBRO, continúa ARF, GSC, al llegar a ser rector de la UAEH, construyó un reino en el que sólo mandaba él, eliminando a los que le estorbaban.

En adición a lo mencionado en este inciso, solicito se tenga por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra, lo que la perito tercero en discordia en materia de psicología designada por el a quo, menciona en las fojas 15 a la 18, relativas al capítulo titulado "análisis del contenido del libro", contenido en su dictamen pericial relativo a la persona del demandado Alfredo Rivera Flores, y presentado el 29 de mayo de 2008, a través de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal; pues de ellas se advierten más ataques a la persona de mi mandante por parte de dicho apelado, los que se contienen en el libro base de la acción.

Ahora, transcribo lo relativo al prólogo escrito por Miguel Angel Granados Chapa:

a) El texto que como prólogo escribió MAGCH para EL LIBRO, pone en evidencia el daño moral causado por él a GSC, pues dado el contenido de EL LIBRO, como se ha descrito, MAGCH ha manifestado lo siguiente en su prólogo, dejando en claro que apoya lo dicho por ARF, agradeciéndolo, inclusive:

I.- Un libro necesario y agradecible.

II.- No hay en su enfoque nada personal, **excepto la vehemencia de quién pugna por establecer con rigor la magnitud del daño que infiere a la colectividad quién privilegia sus intereses particulares sobre los generales.**

III.- Ciertamente es que **el ex rector de la universidad hidalguense ha desplegado sus propias habilidades, una astucia que se aproxima a la inteligencia y una riesgosa carencia de límites, que lo singularizan. Pero su circunstancia lo hubiera impulsado de todos modos hacia el poder.**

IV.- La federación estudiantil fue plataforma para el control de la universidad entera, en donde la excelencia académica cedió su lugar a la eficacia organizativa en provecho del mandón, que durante un tiempo se contentó con ser rector en la clandestinidad hasta que, sin escrúpulo alguno –pues no puede citar en su currículum obra ni iniciativa alguna que justifique esa distinción- resolvió ocupar directamente la eminente posición desde la cual amplió sus aspiraciones políticas. Diputado local en sus mocedades, impulsor de alcaldes que le rinden tributo.

V.- Desvió en servicio de ese propósito recursos públicos, que a la larga se concentraron en la Fundación Universitaria, convertida por arte de birlibirloque en una enigmática Fundación Hidalguense en cuyo dominio funda Sosa sus actuales, renovadas aspiraciones de ser gobernador.

VI.- La estructura política priísta, las relaciones entre los grupos dominantes, los negocios que desde el poder se realizan, los acontecimientos delictuosos que desde allí mismo se dispensan, todo está cifrado en este libro.

VII.- Es un libro necesario y agradecerable. Muchos hidalguenses le expresarán su gratitud por publicarlo. Yo lo hago ahora.

Finalmente, transcribo lo que se desprende de los dictámenes que se mencionan, y que tienen que ver con la persona de Miguel Angel Granados Chapa:

a) Por parte de la perito Olga Leticia Galicia García:

- Que el reo justifica la elaboración del prologo del libro base de la acción, en la finalidad de transmitir a la sociedad los hechos políticos de la trayectoria de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se afecta la reputación, honor y decoro de Gerardo Sosa Castelán, al describirlo como una persona de baja inteligencia, astuto, sin límites y autoritario.

- Que con el prologo validó los hechos del libro base de la acción, e hizo suya la perspectiva en que se situó el autor, respecto de Gerardo Sosa Castelán.

- Que con el prologo del libro sí se dañó la imagen política y personal de Gerardo Sosa Castelán, con motivo de las aseveraciones que Miguel Angel Granados Chapa realiza en el prologo que confeccionó para el libro base de la acción.

- Que dada la situación de Miguel Angel Granados Chapa como periodista dentro del ámbito político nacional, buscó que con su prologo para el libro base de la acción, los lectores del mismo asumieran su juicio de valoración personal (el de Miguel Angel Granados Chapa) en relación con Gerardo Sosa Castelán.

- Que al prologar un libro en el cual se desprestigia la imagen de una persona, se afecta la imagen de la misma.

- Que la afectación causada por Miguel Angel Granados Chapa a Gerardo Sosa Castelán, con motivo de su prologo, incide en su credibilidad, en la confianza hacia su desempeño laboral y personal, en su elegibilidad para algún puesto de carácter público o privado, así como en el respeto que los demás puedan otorgarle.

- Que en el prologo de Miguel Angel Granados Chapa, existe un descrédito hacia la carrera política y académica de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa tiene una consideración negativa de Gerardo Sosa Castelán, imprimiéndole características de abuso y autoritarismo, que no solo se limitan a su desempeño político, sino también aplican a su desempeño personal; lo cual sí causa un daño a Gerardo Sosa Castelán en su prestigio a nivel personal, su reputación a nivel profesional, social y político, así como en su honor y decoro como persona, autoridad, académico y legislador.

- Que la opinión de Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán, implica un juicio sesgado mediado por una intención personal de desprestigio, no solo a su desempeño (de Gerardo Sosa Castelán) o papel político, de autoridad académica o como legislador, sino en sus

características personales, al describirlo como una persona abusiva, violenta, temible y autoritaria.

- Que lo dicho por Miguel Angel Granados Chapa en su prologo, es más un juicio de valor, que una descripción de su trayectoria política o como autoridad universitaria.

- Que la intención de Miguel Angel Granados Chapa, al tener una opinión sumamente negativa de Gerardo Sosa Castelán, y escribir el prologo del libro base de la acción, fue que la opinión pública tomara como suya la exteriorizada por Miguel Angel Granados Chapa sobre Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa muestra rasgos de tipo narcisista.

- Que con el prologo del libro base de la acción, sí se causó un daño a Gerardo Sosa Castelán, al afectar la reputación, honor y decoro de éste.

b) Por parte de la perito María Rosa de los Santos Sauri Alpuche:

- Que Miguel Angel Granados Chapa reconoció la necesidad de que exista una publicación de ese tipo (del libro base de la acción).

- Que manifestó su conformidad con el contenido del libro base de la acción.

- Que puso en evidencia una motivación intrínseca para avalar las manifestaciones vertidas en el libro base de la acción por Alfredo Rivera Flores.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán ejerce el poder de "La Sosa Nostra".

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán es una persona carente de límites, sin escrúpulos,

que está vinculado a acontecimientos delictuosos y con personas acusadas de homicidio.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es una persona adoctrinada.

- Que Miguel Angel Granados Chapa canaliza su agresión por medio del sarcasmo y la burla encubierta.

- Que si fue intención de Miguel Angel Granados Chapa crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que el prólogo de Miguel Angel Granados Chapa imputa conductas a Gerardo Sosa Castelán, exponiéndolo al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que Miguel Angel Granados Chapa asevera que Gerardo Sosa Castelán fue un dirigente universitario que aspiraba a servirse, no a servir.

- Que Miguel Angel Granados Chapa piensa de Gerardo Sosa Castelán, que éste ha hecho daño a la colectividad, privilegiando sus intereses particulares sobre los generales.

- Que el reo considera a Gerardo Sosa Castelán, como una persona "mandona", que no existe obra que justifique su función como rector; además de que ha desviado recursos públicos que utiliza para sus aspiraciones a gobernador.

- Que al tener una opinión negativa de Gerardo Sosa Castelán, expone a éste al ridículo y al desprecio de la sociedad.

- Que dada su personalidad, no es posible que emita juicios sin tener intencionalidad; lo que implica que con el prologo que hizo para el libro base de la acción, el reo sí tuvo la intención de causar a Gerardo Sosa Castelán una afectación en su persona.

- Que sí fue pretensión de Miguel Angel Granados Chapa, la de crear efectos adversos en la vida política, social y laboral de Gerardo Sosa Castelán.

- Que Miguel Angel Granados Chapa es obsesivo, obstinado, burlón y sarcástico.

Es evidente que dichos juicios periciales sí debieron ser valorados por el a quo, y además, esa valoración debió ser conjunta y adminiculada con el prologo que se menciona, para concluir que Miguel Angel Granados Chapa si desplegó hechos ilícitos en vía de ataques a la persona de Gerardo Sosa Castelán, los cuales le han causado un daño moral.

Si esas pruebas prueban el ataque e ilicitud en la conducta que refiere el a quo, no debieron dejar de valorarse los dictámenes en comento; y si esos ataques quedan probados, esos dictámenes debieron valorarse con el prologo multicitado; y si esos ataques quedan probados con esas pruebas (dictámenes y prologo), no debió absolverse a Miguel Angel Granados Chapa.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 283 y 285 del Código Adjetivo civil, aplicados por analogía, en atención a los cuales, la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables; así como que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, entendiendo esa recepción (que es obligatoria, dado el significado y alcances de la palabra "debe"), como el deber y obligación de recibir esas pruebas para su debida valoración.

Por las condiciones apuntadas, el inferior no debió renunciar a esos medios de prueba para llegar al conocimiento de la verdad, que en el presente asunto lo constituye el hecho de que Miguel Angel Granados Chapa causó a Gerardo Sosa Castelán un daño moral por virtud de su participación en el libro base de la acción, vía los ataques que se contienen en el texto de su prologo a ese libro.

El a quo no valoró que el prologo multicitado también es de la misma naturaleza ilícita que el libro base de la acción, y que por ello también causa un daño moral a Gerardo Sosa Castelán.

Por tal motivo, la sentencia definitiva que se combate, causa a mi mandante, agravios que le dejan en completo y total estado

de indefensión, pues con dicha resolución se le ha hecho nugatorio su derecho a ser objeto de una resolución que se dicte en forma congruente consigo misma y con las constancias de autos, fundada y motivada con las mismas, lo cual trasciende a su esfera jurídica, pues se impide que personas que le han causado un daño moral, lo reparen y respondan por ese daño y den cumplimiento a las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente controvertido. Además, se le causan agravios a mi mandante, toda vez que el daño moral que ha sufrido en su persona, por virtud de la sentencia que se combate, no ha quedado totalmente reparado, pues se ha absuelto a demandados responsables del mismo, cuando en autos ha quedado probado que sí causaron ese daño; de ahí que la sentencia que se combate, trascienda a la esfera jurídica de mi mandante, afectándolo en sus derechos legítimos, como los son, el que se le guarde el debido respeto a sus derechos de la personalidad que le son inherentes, así como a que si esos derechos han sido violentados y atacados, esa violación y ataque sea sancionado en la forma prevista por la norma. Además de que por la negativa del a quo a valorar las citadas pruebas, se la ha negado a mi mandante asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En tal virtud, deberá revocarse la sentencia definitiva que se impugna, dictando otra en su lugar mediante la cual, por las condiciones apuntadas, sí se valoren los dictámenes que se mencionan, aunado a que esa valoración deberá ser en forma conjunta y adminiculada con el libro base de la acción, principalmente con el prologo de Miguel Angel Granados Chapa; concluyendo que éste sí realizó ataques a Gerardo Sosa Castelán que le causaron un daño moral, para finalmente, condenar a Miguel Angel Granados Chapa, al pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman en el presente litigio.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener a Gerardo Sosa Castelán interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se ha descrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados los agravios que se hacen valer.

TERCERO.- Remitir al Tribunal de Alzada, los autos originales del presente juicio, así como los documentos base de la acción, y el presente escrito de expresión de agravios.

CUARTO.- Ordenar se deje copia certificada, para ejecutarla, de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, así como de las demás constancias de los presentes autos que su Señoría estime procedentes y necesarias para tales efectos; lo anterior sin perjuicio del presente recurso de apelación que se interpone en contra de esa resolución; en términos de lo dispuesto por el artículo 694, tercer párrafo del Código Adjetivo Civil.

QUINTO.- En su oportunidad, previos trámites de rigor y estilo, revocar la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, dictando otra en su lugar en los términos señalados y para los efectos solicitados en los agravios que anteceden.

Protesto lo necesario

Rosalía Verónica Castro Habeica